

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVIII - MES VI

Caracas, lunes 22 de marzo de 2021

Número 42.092

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.445, mediante el cual se declara carácter estratégico para el desarrollo de la economía nacional los desechos y residuos metálicos, ferrosos, de aluminio, cobre, hierro, bronce, acero, níquel u otro tipo de metal, la chatarra naval, aeronáutica, eléctrica y electrónica, en cualquier condición, así como los residuos sólidos no metálicos, fibra óptica y fibra secundaria, producto del reciclaje de papel y cartón, en cualquier condición, que a efectos de este Decreto se denominarán en su conjunto "material estratégico susceptible de reciclaje".-(Reimpresión por falla en los originales).

Decreto N° 4.571, mediante el cual se dicta Reglamento Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Identificación, relativo a la Expedición, Renovación y Prórroga de Pasaportes.

Decreto N° 4.572, mediante el cual se adscribe al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, la Fundación "TeatroTeresa Carreño".

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR

Resolución mediante la cual se constituye la Comisión de contrataciones de este Ministerio; la cual estará encargada de aplicar los procedimientos de las distintas modalidades de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, respetando los principios de economía, planificación transparente, honestidad, eficiencia, igualdad, competencia, garantizados en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento; integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano José Félix Rivas Alvarado, en su carácter de Jefe de la Oficina Nacional de Créditos Públicos, Órgano Desconcentrado de este Ministerio, las atribuciones y firma de los actos y documentos que en ella se indican.

SUDEBAN

Resolución mediante la cual se dictan las "medidas de carácter temporal para la evaluación de cartera de créditos, la constitución de provisión por categoría de riesgo; la ejecución de las garantías, condiciones especiales para los créditos otorgados antes de la vigencia del Decreto N° 4.168, de fecha 23 de marzo de 2020".

Superintendencia de las Actividades Aseguradora
Providencia mediante la cual se sustituye a la ciudadana y al ciudadano que en ella se mencionan; y se designa a las ciudadanas que en ella se señalan, como integrantes de la junta Interventora de la Empresa Seguros Carabobo, C.A., y se ratifica a la ciudadana Isabel Gazau Naiter.

Providencia mediante la cual se ordena de conformidad con el Artículo 98 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora, la Intervención con Cese de Operaciones, de la empresa La Regional de Seguros, C.A.; y se sustituye a los Administradores, a la Junta Directiva y a la Asamblea de Accionista de la Empresa, integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se menciona.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Zeleyka Valentina Muskus Acuña, como Directora General (E), de Registros y Licencias, adscrita al Despacho del Viceministro de Turismo Nacional, de este Ministerio.

INATUR

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Andrés Ramón Giuseppe Ávalo, como Gerente (E), de la Oficina de Gestión Estatal de este Instituto, ente adscrito a este Ministerio.

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Luis Aurelio Ballejo, como Consultor Jurídico (E), de este instituto, ente adscrito a este Ministerio.

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Vianey Martínez Marrero, como Gerente de Recaudación y Fiscalización de este Instituto, ente adscrito a este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Anamaris del Valle Rodríguez Zerpa, como Directora General de la Oficina de Planificación y Presupuesto, de este Ministerio.

CVAUP

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Nancy Ofelia García Montañó, como Consultora Jurídica, en calidad de Encargada, de esta Corporación, ente adscrito a este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Resolución mediante la cual se prorroga por un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir del 1° de noviembre de 2020, el plazo para el proceso Intervención de la prestación de los Servicios Públicos del estado Nueva Esparta.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.445

24 de febrero de 2021

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la profundización de la revolución, en la búsqueda de la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria Venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 *ejusdem*, en el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto N.º 4.396, de fecha 26 de diciembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.606 Extraordinario de la misma fecha; prorrogado según consta en el Decreto N.º 4.440 de fecha 23 de febrero de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.615 Extraordinario de la misma fecha; en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado venezolano preservar las conquistas y logros que junto al pueblo se han ido alcanzando en medio del asedio permanente de quienes adversan el proyecto Bolivariano, y avanzar a una nueva etapa que nos permita la construcción de un nuevo modelo económico, tal como está concebido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

CONSIDERANDO

Que los minerales metálicos son de la competencia del Ejecutivo Nacional, en función de su carácter estratégico, por lo cual debe tomar las previsiones necesarias para racionalizar la extracción y aprovechamiento de dichos minerales, en función de asegurar su suministro actual y para las generaciones futuras,

CONSIDERANDO

Que el aumento de valor de los desechos y chatarra de aluminio, cobre y hierro ha resultado en un mercado ilícito de estos materiales, al cual se ha incorporado una gran cantidad de bienes públicos en servicio que son hurtados para su venta, fundición y posterior comercialización,

CONSIDERANDO

Que es imperioso organizar y priorizar en torno a las necesidades del pueblo venezolano el destino y uso de los desechos de aluminio, hierro y cobre, así como de la chatarra

ferrosa y no ferrosa para dar un mejor uso a estos materiales, con el propósito de satisfacer las necesidades básicas y mejorar la calidad de vida de la población, de acuerdo con el desarrollo económico, social, cultural y la integración,

DECRETA

Artículo 1º. Se declaran de carácter estratégico para el desarrollo de la economía nacional los desechos y residuos metálicos, ferrosos, de aluminio, cobre, hierro, bronce, acero, níquel u otro tipo de metal, la chatarra naval, aeronáutica, eléctrica y electrónica, en cualquier condición, así como los residuos sólidos no metálicos, fibra óptica y fibra secundaria, producto del reciclaje de papel y cartón, en cualquier condición, que a efectos de este Decreto se denominarán en su conjunto "*material estratégico susceptible de reciclaje*".

Artículo 2º. Se reserva al Ejecutivo Nacional, a través de la **CORPORACIÓN ECOSOCIALISTA EZEQUIEL ZAMORA, S.A. (CORPOEZ)**, la compra de material estratégico susceptible de reciclaje proveniente del sector público nacional.

Artículo 3º. La **CORPORACIÓN ECOSOCIALISTA EZEQUIEL ZAMORA, S.A. (CORPOEZ)** será el ente responsable del control, recolección, acopio, movilización, transformación, comercialización nacional y exportación del material estratégico susceptible de reciclaje proveniente del sector público nacional.

Artículo 4º. Los órganos y entes del sector público nacional deberán poner a disposición de la Empresa del Estado **CORPORACIÓN ECOSOCIALISTA EZEQUIEL ZAMORA, S.A. (CORPOEZ)** todo el material estratégico susceptible de reciclaje, de su propiedad o bajo su administración, dentro de un lapso de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

La Superintendencia Nacional de Bienes Públicos y los responsables patrimoniales de cada órgano y ente de la Administración Pública Nacional, empresas del Estado y demás formas asociativas realizarán las gestiones pertinentes para la desincorporación de los bienes que correspondan, dentro del plazo establecido en este artículo.

Vencido dicho plazo, los órganos y entes del sector público deberán remitir mensualmente a la **CORPORACIÓN ECOSOCIALISTA EZEQUIEL ZAMORA, S.A. (CORPOEZ)** el listado de material estratégico susceptible de reciclaje desincorporado o a su disposición.

El inventario o el listado a que refiere este artículo deberá contener la categoría correspondiente de material estratégico, cantidad, disposición, localización y estado general.

Artículo 5º. Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional que desincorporen material estratégico susceptible de reciclaje deberán ponerlo a disposición de la Empresa del Estado **CORPORACIÓN ECOSOCIALISTA EZEQUIEL ZAMORA, S.A. (CORPOEZ)** a su requerimiento, dentro del plazo establecido por dicha empresa estatal para ello. Dicha Corporación ejercerá además un derecho preferente de compra respecto del material estratégico susceptible de reciclaje proveniente de los demás órganos y entes del sector público nacional.

Artículo 6º. El material estratégico susceptible de reciclaje bajo administración o custodia de algún órgano o ente del sector público nacional sujeto a procedimientos administrativos o judiciales, que haya sido declarado en abandono, será entregado a la Empresa del Estado **CORPORACIÓN ECOSOCIALISTA EZEQUIEL ZAMORA, S.A. (CORPOEZ)**.

Artículo 7º. La **CORPORACIÓN ECOSOCIALISTA EZEQUIEL ZAMORA, S.A. (CORPOEZ)** dispondrá un porcentaje del material estratégico susceptible de reciclaje bajo su control o disposición, a los fines de su utilización prioritaria en el desarrollo de las industrias estratégicas del país. El Ministerio del Poder Popular de Industrias y producción Nacional determinará el porcentaje de material estratégico requerido para el desarrollo de la industria nacional.

Artículo 8º. Se prohíbe la exportación de material estratégico susceptible de reciclaje. Solo excepcionalmente y previa autorización del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva podrá ser exportado dicho material estratégico.

Se ordena al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, SENIAT, tomar las previsiones normativas y operativas necesarias para la cabal ejecución de la prohibición establecida en este artículo.

Artículo 9º. Los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana y defensa adoptarán las medidas pertinentes para detectar, prevenir, controlar y combatir las prácticas de acopio, transporte, comercialización, extracción, sustracción o aprovechamiento de material estratégico susceptible de reciclaje en violación de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 10º. Las máximas autoridades de los órganos y entes del sector público serán responsables del cumplimiento de lo previsto en este Decreto.

La **CORPORACIÓN ECOSOCIALISTA EZEQUIEL ZAMORA, S.A. (CORPOEZ)** deberá remitir a la Vicepresidencia de la República un informe que dé cuenta del material estratégico susceptible de reciclaje que le sea transferido en cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto, dentro de los noventa (90) días siguientes a su entrada en vigencia, así como un informe trimestral que exprese la cantidad de material recibido del sector público, su origen, clasificación y precios. Dicho informe trimestral será entregado dentro de los primeros 15 días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

Artículo 11º. Se excluye de la aplicación de este Decreto la recolección, movilización, acopio, transformación, comercialización y exportación de la chatarra ferrosa y no ferrosa naval, aeronáutica, eléctrica y electrónica generada por las unidades y dependencias del sector defensa, salvo en lo relacionado con la autorización para la exportación prevista en el artículo 8 de este Decreto.

Artículo 12º. La Vicepresidenta Ejecutiva y el Ministro del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Artículo 13º. Este Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

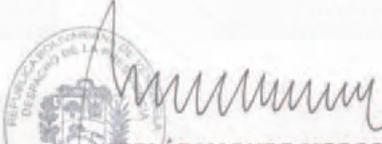
Artículo 14º. Se deroga el régimen legal 4 para la exportación del material estratégico susceptible de reciclaje establecido en el Decreto N° 2.647 de fecha 30 de diciembre de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.281 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 2016, mediante el cual se establece el arancel de aduanas.

Se deroga el Decreto N° 3.247, mediante el cual se autoriza a la Empresa Corporación Ecosocialista Ezequiel Zamora, S.A. (CORPOEZ), adscrita al Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, para la comercialización nacional y exportación de chatarra ferrosa y no ferrosa, chatarra naval, aeronáutica, eléctrica y electrónica, en cualquier condición, publicado en la Gaceta Número 41.323 de fecha 18 de enero de 2018, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango que contravenga lo ordenado en este Decreto.

Dado en Caracas, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil veintiuno. Años 210º de la Independencia, 162º de la Federación y 22º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,

(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República
Bolivariana de Venezuela

Refrendado

La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y Vicepresidenta
Sectorial para la Seguridad Ciudadana y la Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información y Vicepresidente
Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas
y Comercio Exterior
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Industrias y Producción Nacional
y Vicepresidente Sectorial de Economía
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional
(L.S.)

ENEIDA RAMONA LAYA LUGO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

GREICYS DAYAMNI BARRIOS PRADA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

JUAN LUIS LAYA RODRIGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

MAGALY JOSEFINA HENRÍQUEZ GONZÁLEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

CARLOS HUMBERTO ALVARADO GONZÁLEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

YAMILET MIRABAL DE CHIRINO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

CAROLYS HELENA PÉREZ GONZÁLEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
de Atención de las Aguas
(L.S.)

EVELYN BEATRIZ VÁSQUEZ FIGUERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MIRELYS ZULAY CONTRERAS MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

GERMAN EDUARDO PIÑATE RODRÍGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial del
Socialismo Social y Territorial
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Ciencia y Tecnología
(L.S.)

GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

CÉSAR GABRIEL TRÓMPIZ CECCONI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)

OSWALDO RAFAEL BARBERA GUTIÉRREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

NORIS HERRERA RODRÍGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y
Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 4.571

22 de marzo de 2021

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 10 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en el artículo 89 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros,

DICTO

El siguiente,

**REGLAMENTO PARCIAL DEL DECRETO CON RANGO, VALOR
Y FUERZA DE LEY DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DE
IDENTIFICACIÓN, RELATIVO A LA EXPEDICIÓN,
RENOVACIÓN Y PRÓRROGA DE PASAPORTES**

Capítulo I
Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1º. Este Reglamento Parcial tiene por objeto establecer las normas que regularán la expedición, renovación y prórroga de pasaportes venezolanos.

Finalidades

Artículo 2º. Este Reglamento Parcial tiene las siguientes finalidades:

1. Desarrollar la normativa prevista en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Identificación, referente a la expedición del pasaporte venezolano.
2. Garantizar la transparencia en el proceso de expedición, renovación y prórroga del pasaporte venezolano.
3. Garantizar el derecho de todas las personas a la identificación y a los documentos públicos de identidad en el extranjero.
4. Asegurar a todas las personas las condiciones necesarias para el ejercicio efectivo del derecho al libre tránsito.

Órganos competentes

Artículo 3º. El Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de identificación será el encargado de la expedición, renovación y prórroga del pasaporte venezolano, de conformidad con lo previsto en la Ley, Reglamentos y demás normativa aplicable.

La expedición y renovación de los pasaportes diplomáticos y de servicio estarán a cargo del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de identificación. Los pasaportes diplomáticos y de servicio en el exterior, serán expedidos por la Misión Diplomática, Oficina o Sección Consular venezolana, cuando sea autorizada debidamente en cada caso por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores.

Corresponderá igualmente al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores recibir, distribuir, custodiar y entregar los pasaportes y prórroga gestionados a las ciudadanas y ciudadanos venezolanos en el extranjero, a través de las Misiones Diplomáticas, Oficinas o Secciones Consulares de la República Bolivariana de Venezuela en el exterior.

Tipos de pasaportes

Artículo 4º. Los pasaportes venezolanos se clasifican en ordinario, diplomático, de servicio, de emergencia, colectivo y provisional.

Emisión del pasaporte

Artículo 5º. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de identificación implementará los mecanismos tecnológicos y tomará las previsiones necesarias para la emisión expedita y sin dilaciones de los pasaportes venezolanos, garantizando la simplicidad, transparencia y eficiencia en el proceso.

Retiro del pasaporte

Artículo 6º. Una vez realizada la emisión del pasaporte, se notificará a la persona solicitante para realizar el retiro del mismo dentro del lapso de treinta (30) días hábiles siguientes.

Entrega del pasaporte

Artículo 7º. El pasaporte es un documento personal, por lo cual su entrega se hará solo al solicitante.

Los pasaportes pertenecientes a niños, niñas y adolescentes serán entregados a ambos padres, o a uno de ellos. Cuando se trate de niños, niñas y adolescentes en situación de colocación familiar o sometidos a tutela, el representante legal, el tutor o la tutora, deberán presentar al momento de la entrega, la autorización emanada del Juez con competencia en materia de Protección de niños, niñas y adolescentes, según sea el caso.

Pago por Resguardo y Custodia

Artículo 8º. Transcurrido el lapso de los treinta (30) días hábiles, siguientes a la notificación de la emisión del pasaporte, sin que la persona solicitante haya acudido a retirar el mismo, la libreta será remitida a la bóveda para su resguardo y custodia.

El usuario que no haya realizado el retiro de la libreta en el tiempo antes referido deberá efectuar el pago establecido en la ley por concepto de resguardo y custodia antes de solicitar el trámite nuevamente.

El pasaporte no podrá ser anulado hasta tanto no se haya efectuado el pago por concepto de resguardo y custodia, y se haya realizado el retiro del mismo.

Anulación del pasaporte

Artículo 9º. El pasaporte podrá ser anulado por el órgano con competencia en la materia, de oficio o a solicitud del titular, por las causas que a continuación se indican:

1. Robo.
2. Hurto.
3. Extravío.
4. Deterioro considerable del documento que impida su utilización.
5. Alteración, modificación o enmendadura de los datos contenidos en el documento.
6. Por orden administrativa o judicial.

Inhabilitación del pasaporte

Artículo 10. Es causal de inhabilitación para la obtención del pasaporte, la orden judicial emitida por el órgano competente.

Registro de pasaportes

Artículo 11. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de identificación llevará un Registro General de Pasaportes, donde se centralizarán los datos relativos a los pasaportes expedidos, renovados y las prórrogas otorgadas tanto en la República Bolivariana de Venezuela como en el exterior.

En caso de que se tenga conocimiento de haber sido retenido un pasaporte venezolano por autoridad extranjera, la misión diplomática, oficina o sección consular respectiva pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores. Este Despacho lo comunicará inmediatamente al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de identificación.

Certificación

Artículo 12. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de identificación podrá realizar la certificación del pasaporte a solicitud del ciudadano y ciudadana, o de algún organismo público o privado. La certificación del pasaporte estará sujeta a la vigencia del documento.

Capítulo II**Características generales de los pasaportes****Especificaciones del pasaporte**

Artículo 13. Los pasaportes venezolanos se ajustarán a los modelos formulados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de identificación, así como, a las especificaciones técnicas establecidas en los tratados y convenios internacionales suscritos por la República.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán solicitar a su elección, la libreta del pasaporte ordinario con treinta y dos (32) o cuarenta y ocho (48) hojas. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de identificación determinará el número de hojas para las libretas de pasaportes de emergencia y provisional.

El número de hojas de la libreta de los pasaportes diplomáticos y de servicio será determinado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores.

Datos del pasaporte

Artículo 14. Los pasaportes venezolanos deberán contener la información siguiente:

1. Tipo de pasaporte.
2. Número de pasaporte.
3. País emisor.
4. Apellidos y nombres de la persona escrito sin abreviaturas y de acuerdo con los documentos presentados.
5. Nacionalidad.
6. Fecha de nacimiento.
7. Lugar de nacimiento.
8. Numero Único de Identificación (NUI) y/o número de cédula de identidad.
9. Sexo.
10. Fecha de emisión.
11. Fecha de vencimiento.
12. Firma.
13. Los demás parámetros de seguridad establecidos por el órgano competente y demás organismos internacionales.

Registro Facial

Artículo 15. Los solicitantes de los pasaportes deberán ser fotografiados a los fines de dejar asentado en el documento un registro de sus rasgos faciales. La fotografía deberá ser tomada en fondo blanco. El rostro de la persona deberá ocupar entre el sesenta y cinco por ciento (65%) y setenta y cinco por ciento (75%) del área de la fotografía, desde la raíz del cabello hasta la punta de la barbilla.

Para el registro facial, la cabeza de la persona deberá estar descubierta, libre de sombreros o cualquier otro ornamento que oculte su constitución general. El cabello debe estar recogido permitiendo visualizar las orejas. Los ojos abiertos de vista al frente, boca cerrada con expresión neutra. El rostro debe estar libre de maquillaje, adornos, bisutería u cualquier otro ornamento que oculte los rasgos de la persona o impidan la visualización plena del mismo.

Firma del titular

Artículo 16. Los pasaportes deberán ser firmados por su titular en presencia del funcionario o funcionaria que los expida. Cuando el interesado no supiere leer ni escribir, se empleará la siguiente fórmula: "A ruego y debidamente autorizado por el ciudadano (TITULAR DEL PASAPORTE), quien dice no saber leer ni escribir. FIRMADO".

Alteraciones o enmendaduras

Artículo 17. Cualquier alteración, modificación, enmendadura, pérdida de hojas o cubierta, así como, escrito, anotación, deterioro, mutilación, o cualquier otro elemento que impida la identificación del titular a través del pasaporte, determinará la anulación del mismo. Si la alteración o enmienda de los datos del pasaporte se ha realizado con el objeto de modificar los datos contenidos en él, deberá ser retenido por la autoridad competente y remitido al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de identificación, independientemente de las acciones legales y administrativas que correspondan.

**Capítulo III
Pasaporte Ordinario****Naturaleza**

Artículo 18. El Pasaporte Ordinario es el documento de viaje personal e intransferible expedido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de identificación, mediante el cual se identifican los venezolanos y venezolanas en el exterior.

Los venezolanos y venezolanas podrán tramitar el pasaporte ordinario en el exterior a través de las secciones consulares de las embajadas y oficinas consulares de la República Bolivariana de Venezuela.

Cita para la expedición

Artículo 19. Los venezolanos y venezolanas podrán solicitar la cita para la expedición del Pasaporte Ordinario a través de los medios que disponga el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de identificación.

**Requisitos y recaudos para
solicitar el pasaporte ordinario**

Artículo 20. Los venezolanos y venezolanas que deseen solicitar la emisión del Pasaporte Ordinario, deberán consignar los recaudos y cumplir con los requisitos siguientes:

1. Efectuar el pago por concepto de cita de pasaporte determinado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de identificación.
2. Asistir personalmente y presentar el serial o solicitud de la cita de pasaporte, el día y hora asignado.
3. Presentar la cédula de identidad vigente.
4. Realizar el pago por concepto de emisión de pasaporte establecido en la Ley.

Ciudadanos en el exterior

Artículo 21. La ciudadana o ciudadano venezolano que resida en el exterior, deberá acudir ante la Misión Diplomática, Oficina o Sección Consular ubicada en el lugar de su domicilio, con el objeto de recabar la información necesaria para la emisión o prórroga del pasaporte ordinario, y cumplir con los requisitos exigidos.

El pasaporte le será entregado una vez sea emitido por la autoridad nacional competente y remitido a las Misiones Diplomáticas, Oficinas o Secciones Consulares de la República Bolivariana de Venezuela en el exterior.

**Pasaporte Ordinario de
niños, niñas y adolescentes**

Artículo 22. El pasaporte de niños, niñas y adolescentes deberá ser solicitado por uno o ambos padres. Cuando uno de los padres haya fallecido, o se haya declarado la privación de la patria potestad con respecto a uno de ellos, el otro progenitor deberá presentar al momento de la cita, copia certificada del acta de defunción del progenitor fallecido, o de la decisión judicial de privación de patria potestad, según corresponda.

Cuando se trate de niños, niñas y adolescentes en situación de colocación familiar o sometidos a tutela, el representante legal, el tutor o la tutora, deberán presentar al momento de la cita, la autorización emanada del Juez con competencia en materia de Protección de niños, niñas y adolescentes.

Los niños, niñas y adolescentes deberán asistir a la cita, en la fecha y hora fijada, acompañados por uno o ambos padres; por la persona que ejerza la tutela según decisión judicial, o por el representante legal, atendiendo a lo previsto en párrafos anteriores.

En el caso de niños y niñas con edad menor a nueve (9) años, los padres, tutores, o representantes legales, deberán presentar el original o copia certificada del acta de nacimiento sin ningún tipo de tachadura o enmendadura. Los niños, niñas y adolescentes con edad igual o mayor a nueve (9) años, deberán presentar la cédula de identidad vigente.

Cuando el niño, niña o adolescente sea hijo o hija de padres extranjeros, éstos deberán presentar adicionalmente el pasaporte debidamente visado.

**Actualización y corrección
de datos del pasaporte ordinario**

Artículo 23. Los venezolanos y venezolanas podrán efectuar la actualización o corrección de los datos de identificación personal el día de la cita de pasaporte. Para tal fin, deberán presentar adicionalmente a la cédula de identidad el acta de nacimiento, acta de matrimonio, certificado de defunción, sentencia definitivamente firme emanada de los Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela o cualquier otro documento legal requerido para tal fin, sin ningún tipo de deterioro, tachadura o enmendadura.

Cuando sea necesaria la actualización o corrección de los datos contenidos en el Pasaporte Ordinario, el mismo deberá ser anulado.

Vigencia del pasaporte ordinario

Artículo 24. La vigencia del Pasaporte Ordinario será de acuerdo a los siguientes casos:

1. Tres (3) años de vigencia para los niños y niñas menores a tres (3) años de edad.
2. Cinco (5) años de vigencia para los niños, niñas y adolescentes mayores de tres (3) años y menores de dieciocho (18) años de edad.
3. Diez (10) años de vigencia para los venezolanos y venezolanas a partir de los dieciocho (18) años de edad.

Expedición del pasaporte

Artículo 25. El Pasaporte Ordinario deberá ser expedido en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la consignación de los recaudos y de la toma del registro facial del o de la solicitante, prevista en este Reglamento.

Los venezolanos y venezolanas podrán solicitar ante el órgano con competencia en materia de identificación, la agilización en la expedición del pasaporte ordinario, a los fines de disminuir el plazo en la entrega del mismo.

Pago por agilización

Artículo 26. El pago por concepto de la agilización en la expedición del Pasaporte Ordinario será determinado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de identificación.

Tiempo de entrega

Artículo 27. Una vez efectuado el pago por concepto de agilización, el órgano con competencia en materia de identificación expedirá el Pasaporte Ordinario en un lapso de cinco (5) días hábiles y notificará al usuario o usuaria solicitante la disponibilidad del mismo para el retiro.

Renovación del pasaporte ordinario

Artículo 28. Los venezolanos y venezolanas podrán tramitar la renovación del pasaporte, por motivo de vencimiento definitivo, la utilización de todas las hojas de la libreta, deterioro, pérdida, robo o cuando exista modificación en los datos de identificación. Los requisitos para la renovación del Pasaporte Ordinario serán los mismos contemplados para su expedición por primera vez.

Prórroga de la vigencia del pasaporte

Artículo 29. Cuando el Pasaporte Ordinario otorgado a un ciudadano o ciudadana se encuentre en óptimas condiciones físicas que permitan prolongar la vida útil del documento, podrá extenderse por una (1) sola vez y por un período máximo de cinco (5) años, el tiempo de vigencia del mismo una vez éste se haya vencido.

La prórroga contendrá los mismos datos y registro biométrico.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de identificación establecerá los mecanismos necesarios para extender la vigencia de los pasaportes sin quebrantar los elementos de seguridad del documento.

Excepciones a la prórroga

Artículo 30. La vigencia del pasaporte no podrá ser prorrogada en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de los pasaportes otorgados a niños o niñas con edad igual o menor a nueve (9) años.
2. Cuando el pasaporte se encuentre en condiciones físicas que imposibiliten la extensión de su vida útil.
3. Cuando las condiciones del documento no permitan la plena identificación de la persona.
4. Cuando el pasaporte haya sido inhabilitado.

Emisión

Artículo 31. Los venezolanos y venezolanas solicitantes podrán obtener la prórroga del pasaporte a través de los medios que determine el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de identificación.

Los venezolanos y venezolanas podrán tramitar la prórroga del Pasaporte Ordinario en el exterior a través de las secciones consulares de las embajadas y oficinas consulares de la República Bolivariana de Venezuela.

Pago de la prórroga del pasaporte

Artículo 32. Los venezolanos y venezolanas solicitantes deberán efectuar el pago por concepto de prórroga de pasaporte determinado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de identificación.

Capítulo IV

Pasaporte Diplomático y Pasaporte de Servicio

Naturaleza

Artículo 33. Los Pasaportes Diplomáticos y de Servicio son los documentos de viaje que otorga el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores, mediante los cuales se identifican en el exterior los funcionarios, funcionarias y demás personas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de lo establecido en los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

Sujeción a disposiciones legales

Artículo 34. Los Pasaportes Diplomáticos y de Servicio se otorgan únicamente para hacer posible la identificación de sus titulares y con el objeto de acreditar la posición oficial o representativa de los mismos ante las autoridades del exterior; su porte no comporta privilegios en el territorio nacional a favor de sus titulares, quienes continuarán sometidos a las disposiciones del ordenamiento jurídico que les sean aplicables.

Relación de Pasaportes

Artículo 35. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores llevará un registro de los pasaportes ordinarios expedidos a los venezolanos y venezolanas en el exterior, así como, los Pasaportes Diplomáticos y de Servicio, de los cuales remitirá mensualmente una relación al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de identificación, a los fines de la correspondiente anotación en el Registro de Pasaportes.

Portadores del Pasaporte Diplomático

Artículo 36. El pasaporte diplomático se expedirá exclusivamente:

1. Al Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela; al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela; al Presidente o Presidenta y al Vice-Presidente o Vice-Presidenta del Poder Legislativo; al Presidente o Presidenta, al Vice-Presidente o Vice-Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia; a los Ministros y Ministras del Poder Popular; al Procurador o Procuradora General de la República; al Fiscal o la Fiscal General de la República; al Defensor o Defensora Pública; al Defensor o Defensora del Pueblo; al Contralor o

Contralora General de la República; al Presidente o Presidenta y Rectores o Rectoras del Poder Electoral; al Director o la Directora Ejecutiva de la Magistratura.

2. A los Diputados o Diputadas, mediante solicitud del Presidente o Presidenta del Poder Legislativo.
3. Al Inspector General o Inspectora General de la Fuerza Armada Nacional, al Jefe o Jefa del Estado Mayor Conjunto.
4. Al Comandante o la Comandante Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, al segundo Comandante o la Comandante Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
5. A los miembros que tengan carácter diplomático de las misiones diplomáticas permanentes de la República Bolivariana de Venezuela, acreditados ante otros Estados y ante organismos internacionales.
6. A las o los Cónsules de la República Bolivariana de Venezuela en el exterior.
7. A los miembros que tengan carácter diplomático de las misiones especiales de la República Bolivariana de Venezuela ante otros Estados o ante organismos o reuniones internacionales.
8. A los venezolanos y venezolanas que desempeñen altos cargos en organismos internacionales.
9. A los jueces venezolanos y venezolanas de Cortes de Justicia y de Tribunales Internacionales.
10. Al cónyuge, niños, niñas y adolescentes que sean hijos o hijas de las personas indicadas en los numerales 1, 6, 7 y 8.

Portadores del pasaporte de servicio

Artículo 37. Podrá otorgarse Pasaporte de Servicio cuando medie instrucción motivada y por escrito del Presidente o Presidenta de la República:

1. A los Gobernadores y las Gobernadoras de estado.
2. A los Jefes o Jefas de Gobierno.
3. A los Presidentes o Presidentas de Institutos Autónomos y Empresas del Estado.
4. A los Directores o Directoras de los Ministerios del Poder Popular.
5. A funcionarios públicos que cumplan funciones de punto focal ante organismos internacionales y grupos de integración regional.
6. A los miembros que no tengan carácter diplomático de las misiones diplomáticas y especiales venezolanas ante otros Estados y ante organismos y misiones internacionales.
7. A los empleados y empleadas venezolanos y venezolanas administrativos y técnicos de las oficinas consulares de la República.
8. A los Cónsules y las Cónsules *ad-honorem* de nacionalidad venezolana.
9. A los funcionarios y funcionarias venezolanos y venezolanas que actúen como asesores y expertos en labores de asistencia a gobiernos de otros países, en virtud de acuerdos internacionales o de ayuda técnica prestada por algún organismo internacional.
10. A las personas encargadas por el Gobierno Nacional de alguna misión oficial en el exterior. En este caso sólo se expedirá el Pasaporte de Servicio previa solicitud escrita formulada por la máxima autoridad del respectivo organismo.
11. Además de lo previsto en este Reglamento, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Relaciones Exteriores otorgará a otras personas, Pasaporte Diplomático o de Servicio cuando así lo ordene el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela.

Normas para el otorgamiento del pasaporte de servicio

Artículo 38. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores dictará las normas que se aplicarán para el otorgamiento de Pasaporte de Servicio a los funcionarios y funcionarias de dicho Ministerio del Poder Popular, el cónyuge o la cónyuge, hijos e hijas de esas personas o de las indicadas en este Reglamento.

Vigencia del pasaporte diplomático y de servicio

Artículo 39. La vigencia de los Pasaportes Diplomáticos y de Servicio será determinado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores y atendiendo a las funciones del cargo del titular, o hasta el cese de las funciones y/o vencimiento de las acreditaciones que dieron fuerza para su otorgamiento, las cuales serán motivo para dejar sin efecto dicho instrumento.

Normas para los Cónsules *Ad-honorem*

Artículo 40. Los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de identificación y en materia de relaciones exteriores dictarán conjuntamente las normas e instrucciones a las cuales deberán atenerse los Cónsules *ad-honorem* para expedir pasaportes ordinarios.

Anulación del Pasaporte Diplomático o de Servicios

Artículo 41. La anulación o inhabilitación de los Pasaportes Diplomáticos y de Servicio será determinada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores.

Capítulo V Pasaporte de Emergencia

Naturaleza

Artículo 42. El Pasaporte de Emergencia es el documento de viaje que expide el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de identificación a aquellos ciudadanos y ciudadanas extranjeros cuyos países no tengan representación en Venezuela o cuando sea necesario salvaguardar derechos inalienables de la persona, como son la vida, la salud, la integridad y que estén fundamentados en situaciones de extrema necesidad, caso fortuito o fuerza mayor.

Portadores del Pasaporte de Emergencia

Artículo 43. Se otorgará Pasaporte de Emergencia a:

1. Los ciudadanos y ciudadanas extranjeros que no tengan representación consular dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.
2. Los ciudadanos y ciudadanas extranjeros que por caso fortuito o fuerza mayor, demuestren la imposibilidad de expedición de su pasaporte por parte de su representación consular.
3. Los ciudadanos y ciudadanas extranjeros con condición de asilado o asilada, o refugiado o refugiada; cuando medien situaciones extraordinarias que ameriten la expedición de este documento de viaje.
4. Las personas extranjeras que ningún Estado considere destinatarios de su legislación.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de identificación podrá, de forma excepcional, otorgar condición migratoria para los ciudadanos y ciudadanas extranjeros descritos en los numerales 3 y 4 de este artículo.

Requisitos para el Pasaporte de Emergencia

Artículo 44. Para la solicitud del Pasaporte de Emergencia, el interesado o interesada deberá presentar una exposición de motivos sobre el asunto que le concierne y exhibir un documento de identidad o cualquier documento que a juicio del Ministerio con competencia en la materia de identificación demuestre su condición.

Notas en el pasaporte de emergencia

Artículo 45. En los Pasaportes de Emergencia se estamparán en la página destinada a "Observaciones", según sea el caso, las notas que justifiquen y hayan motivado su otorgamiento.

Asimismo, se incluirá la mención "No Venezolano" en cada una de las páginas.

Devolución de documentos para el pasaporte de emergencia

Artículo 46. Expedido el Pasaporte de Emergencia, las autoridades devolverán al solicitante los documentos presentados mediante recibo y previo registro de ello en el Libro respectivo.

Vigencia del pasaporte de emergencia

Artículo 47. La vigencia del Pasaporte de Emergencia será de seis (6) meses para los extranjeros y extranjeras contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 43 de este Reglamento.

Para los casos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 43 de este Reglamento, la vigencia del Pasaporte de Emergencia será hasta un (1) año.

Capítulo VI Pasaporte Colectivo

Naturaleza

Artículo 48. El Pasaporte Colectivo es el documento de viaje que expide el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de identificación a grupos organizados por motivos culturales, científicos, religiosos, deportivos, turísticos y otros previstos en los tratados y en convenios internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

Tramitación y características del pasaporte colectivo

Artículo 49. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de identificación podrá otorgar el pasaporte colectivo, previa consignación y evaluación de los requisitos que permitan su expedición; el mismo será válido únicamente para realizar el viaje para el cual ha sido solicitado. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de identificación determinará las características, condiciones y requisitos para su otorgamiento, así como para su inhabilitación.

Capítulo VII Pasaporte Provisional

Naturaleza

Artículo 50. El Pasaporte Provisional es el documento de viaje expedido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de identificación, que se otorga por vía excepcional a los venezolanos y venezolanas que deban trasladarse al exterior sin dilación alguna, por razones de urgencia y necesidad.

Validez del pasaporte provisional

Artículo 51. La validez del Pasaporte Provisional estará sujeta a los términos y condiciones establecidos en los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela en la materia.

Tramitación del pasaporte provisional

Artículo 52. Para la tramitación del Pasaporte Provisional los ciudadanos y ciudadanas venezolanos cumplirán con los requisitos previstos en este Reglamento para la expedición de los pasaportes ordinarios.

Vigencia del pasaporte provisional

Artículo 53. El pasaporte provisional tendrá un (1) año de validez y no podrá ser prorrogado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Se deroga el Reglamento de Pasaportes promulgado mediante Decreto N° 611, de fecha 10 de diciembre de 1974, y publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 30.634 del 28 de febrero de 1975.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. Todos los documentos de viaje y prórrogas expedidos por el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de identificación, anteriores a la fecha de publicación de este Reglamento, mantendrán su vigencia y validez hasta la fecha de su vencimiento.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. Este Reglamento Parcial entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas a los veintidós días del mes de marzo del año 2021. Años 210° de la Independencia, 162° de la Federación y 22° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y Vicepresidenta Sectorial para la Seguridad Ciudadana y la Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa y Vicepresidente Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información y Vicepresidente Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional y Vicepresidente Sectorial de Economía
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional
(L.S.)

ENEIDA RAMONA LAYA LUGO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Agricultura Urbana
(L.S.)

GREICYS DAYAMNI BARRIOS PRADA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

JUAN LUIS LAYA RODRIGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Petróleo
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

MAGALY JOSEFINA HENRÍQUEZ GONZÁLEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

CARLOS HUMBERTO ALVARADO GONZÁLEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

YAMILET MIRABAL DE CHIRINO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

CAROLYS HELENA PÉREZ GONZÁLEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Atención de las Aguas
(L.S.)

EVELYN BEATRIZ VÁSQUEZ FIGUERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Juventud y el Deporte
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
MIRELYS ZULAY CONTRERAS MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)
GERMAN EDUARDO PIÑATE RODRÍGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial del
Socialismo Social y Territorial
(L.S.)
ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Ciencia y Tecnología
(L.S.)
GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)
CÉSAR GABRIEL TRÓMPIZ CECCONI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)
OSWALDO RAFAEL BARBERA GUTIÉRREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)
ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)
NORIS HERRERA RODRÍGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)
HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)
RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y
Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas
(L.S.)
NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)
GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 4.572

22 de marzo de 2021

NICOLAS MADURO MOROS
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación del Estado venezolano, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del Pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2, 11 y 20 del artículo 236 *eiusdem*, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 46, 118 y 119 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública Nacional, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que conforme al Proyecto Nacional Simón Bolívar, Tercer Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2019-2025, en el Objetivo Histórico 1, señala: Defender, expandir y consolidar el bien más preciado que hemos reconquistado después de 200 años como es la Independencia Nacional y en tal sentido se debe propulsar la consolidación de nuestra Independencia y la socialización del conocimiento histórico,

CONSIDERANDO

Que la Fundación "TEATRO TERESA CARREÑO", es una Fundación del Estado sin fines de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto primordial la creación y ejecución de programas artístico-culturales,

CONSIDERANDO

Que las actividades artísticas y culturales que le corresponde desarrollar a esta Fundación, como política que desarrolla el Estado Revolucionario, se han visto afectadas ante la ocurrencia de hechos y demás acontecimientos que han incidido en el cumplimiento de las metas y actividades programadas, los cuales afectan la realización del objeto para el cual fue constituida dicha Fundación,

CONSIDERANDO

Que para el logro de los cometidos del Estado en materia de promoción, divulgación y producción de eventos y espectáculos artísticos-culturales de alta calidad, es necesaria la adopción de medidas que coadyuven al desarrollo y gestión eficiente de dichas actividades, en beneficio de las y los venezolanos,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado velar por el correcto funcionamiento de los órganos y entes de la administración Pública Nacional, con el fin de contribuir a la realización de los planes, políticas y programas que en materia artístico-cultural y en beneficio del pueblo venezolano se impulsen, con el objeto de alcanzar la mayor suma de felicidad posible,

CONSIDERANDO

Que es potestad del Ejecutivo Nacional, determinar y variar la adscripción de los entes de la Administración Pública descentralizada funcionalmente, en razón de ordenar, coordinar y supervisar las actividades estratégicas de la Administración, desde un órgano de seguimiento directo a la gestión de gobierno, que se adecúe a las nuevas formas de organización de la Administración Pública, para alcanzar una mayor operatividad, de conformidad con los principios de Eficacia, Eficiencia y Uniformidad que la rigen,

DECRETO

Artículo 1º. Se adscribe al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, la Fundación **"TEATRO TERESA CARREÑO"**, inscrita por ante la Oficina Subalterna del Segundo Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha 11 de junio de 1973, bajo el N° 54, folio 238, Tomo 10, Protocolo Primero, cuya denominación y objeto fue reformado mediante Decreto N° 6.116 de fecha 27 de mayo de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.939 de fecha 27 de mayo de 2008, reimpresa por error material y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.970 de fecha 10 de julio de 2008, mediante la cual se autorizó la reforma estatutaria de la Fundación, siendo su última Reforma Estatutaria protocolizada por ante el Registro Público del Segundo Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital en fecha 21 de septiembre de 2010, quedando asentado bajo el Número 8, folio 52, Tomo 35 del Protocolo de Transcripción del respectivo año y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.531, de fecha 15 de octubre de 2010.

Artículo 2º. Como consecuencia de la adscripción prevista en el presente Decreto, el Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, ejercerá el control de tutela, respecto a la Fundación **"TEATRO TERESA CARREÑO"**, de acuerdo con los términos establecidos en la normativa vigente.

Los recursos presupuestarios que estuviesen asignados a la Fundación **"TEATRO TERESA CARREÑO"**, serán transferidos al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, y los que sean necesarios para su funcionamiento y ejecución de su objeto igualmente serán asignados al Órgano de Adscripción de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 3º. El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, y la máxima autoridad de la Fundación **"TEATRO TERESA CARREÑO"**, designarán a los funcionarios y funcionarias, trabajadores y trabajadoras que se encargarán de efectuar los trámites pertinentes para materializar el cambio de adscripción ordenado en el presente Decreto, dentro de un plazo que no excederá de Sesenta (60) días continuos contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela del presente instrumento.

Artículo 4º. La variación de adscripción a que se refiere el artículo anterior, será incluida en la posterior reforma del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional.

Artículo 5º. El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 6º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil veintiuno. Años 210º de la Independencia, 162º de la Federación y 22º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República
Bolivariana de Venezuela

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y Vicepresidenta Sectorial para la Seguridad Ciudadana y la Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa y Vicepresidente Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información y Vicepresidente Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas
y Comercio Exterior
(L.S.)
DELICY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Industrias y Producción Nacional
y Vicepresidente Sectorial de Economía
(L.S.)
TARECK EL AISSAMI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional
(L.S.)
ENEIDA RAMONA LAYA LUGO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)
WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)
GREICYS DAYAMNI BARRIOS PRADA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)
JUAN LUIS LAYA RODRIGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)
TARECK EL AISSAMI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)
MAGALY JOSEFINA HENRÍQUEZ GONZÁLEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)
RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
CARLOS HUMBERTO ALVARADO GONZÁLEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)
YAMILET MIRABAL DE CHIRINO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
CAROLYS HELENA PÉREZ GONZÁLEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
de Atención de las Aguas
(L.S.)
EVELYN BEATRIZ VÁSQUEZ FIGUERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)
MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
MIRELYS ZULAY CONTRERAS MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)
GERMAN EDUARDO PIÑATE RODRÍGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial del
Socialismo Social y Territorial
(L.S.)
ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado

La Ministra del Poder Popular
para la Ciencia y Tecnología
(L.S.)

GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

CÉSAR GABRIEL TRÓMPIZ CECCONI

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)

OSWALDO RAFAEL BARBERA GUTIÉRREZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

NORIS HERRERA RODRÍGUEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y
Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado

El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 23 de diciembre de 2020.

AÑOS 210°, 161°y 21°

RESOLUCIÓN N° 047-2020

La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior (E), designada mediante Decreto N° 4.287, de fecha de fecha 8 de septiembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.960, de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto N° 1.399, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014 y el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 de fecha 19 de mayo de 2009,

RESUELVE

Artículo 1. Constituir la **COMISIÓN DE CONTRATACIONES DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR**, la cual estará encargada de aplicar los procedimientos de las distintas modalidades de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, respetando los principios de economía, planificación transparencia, honestidad, eficiencia, igualdad, competencia, garantizados en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Artículo 2. La **COMISIÓN DE CONTRATACIONES DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR**, estará integrada por las ciudadanas y ciudadanos que a continuación se indican:

Área	Miembro Principal	Cédula de Identidad	Miembro Suplente	Cédula de Identidad
Jurídica	Gladys Patricia Gómez Méndez	V-10.330.280	Miguel Angel Moya	V-20.676.968
Económica Financiera	Arelis Yoyimar Chayele Pérez	V-10.516.907	Jhonny Antonio Peña Melo	V-17.428.198
Técnica	Omaira Valentina Alzuarde D' Angelo	V-17.562.919	David Bengurion Guedez Álvarez	V-13.067.604

Artículo 3. Nombro a la ciudadana **JESSIKA DEL VALLE RAUSSEO CARREÑO**, titular de la cédula de identidad N° V-16.257.251, como **SECRETARIA** de la **COMISIÓN DE CONTRATACIONES DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR**, quien tendrá derecho a voz, mas no a voto.

Asimismo, nombro a la ciudadana **NAYARIT DEL CARMEN Domínguez OROPEZA**, titular de la cédula de identidad N° V-16.879.787, como **SECRETARIA** de la **COMISIÓN DE CONTRATACIONES DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR**, en calidad de **SUPLENTE**, quien tendrá derecho a voz, mas no a voto.

Artículo 4. La Secretaria de la **COMISIÓN DE CONTRATACIONES DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR**, y su respectivo Suplente, además de las atribuciones previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, tendrá las funciones siguientes:

1. Llevar el registro, control y custodia de los expedientes de cada uno de los procesos de selección de contratistas.
2. Suministrar al Servicio Nacional de Contrataciones toda la información que le sea solicitada por éste, en el ejercicio de sus atribuciones.
3. Efectuar las notificaciones de todos los actos que se dicten en virtud de los procedimientos llevados por la Comisión de Contrataciones, inclusive los que pongan fin a dichos procedimientos, emanados por la máxima autoridad del órgano contratante.
4. Presentar ante los miembros de la Comisión de Contrataciones las propuestas de pliegos de condiciones, cronogramas de actividades, así como de las políticas en materia de selección de contratistas.
5. Velar por que se cumpla en cada uno de los procedimientos a cargo de la Comisión de Contrataciones las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia.

Artículo 5. Las funciones correspondientes a la **COMISIÓN DE CONTRATACIONES DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR**, serán las establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Artículo 6. La **COMISIÓN DE CONTRATACIONES DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR**, podrá designar los asesores técnicos que considere necesarios, de acuerdo a la complejidad de la Contratación que se efectúe; quienes tendrán derecho a voz, mas no a voto, conforme a lo previsto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 7. La **COMISIÓN DE CONTRATACIONES DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR**, deberá velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás normativas que regulan la materia

Artículo 8. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 23 de diciembre de 2020.

Comuníquese y publíquese,


DELICY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
 Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior (E)
 Decreto N° 4.287 de fecha 08/09/2020
 G.O.R.B.V. N° 41.960 de fecha 08/09/2020

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas,

AÑOS 210º, 161º y 21º

RESOLUCIÓN N° 006-2021

La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior (E), designada mediante Decreto N° 4.287, de fecha 8 de septiembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.960, de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.210 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015; en concordancia con los artículos 34 y 78 numerales 2, 19 y 26 del Decreto N° 1.424 con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, del 17 de noviembre de 2014 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 5 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

RESUELVE

Artículo 1. Delegar en el ciudadano **JOSÉ FÉLIX RIVAS ALVARADO**, titular de la cédula de identidad N° V-6.393.227, en su carácter de **JEFE DE LA OFICINA NACIONAL DE CRÉDITO PÚBLICO**, órgano desconcentrado de este Ministerio las atribuciones y firma de los actos y documentos que se indica a continuación:

1. Las operaciones de Crédito Público, de conformidad, con lo señalado en el artículo 80 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; la administración del crédito público, según lo establecido en los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 79 *ejusdem*; la fiscalización de las actividades financieras vinculadas a operaciones de Crédito Público y las demás relativas a dicha materia, de acuerdo con lo indicado en los artículos 94 y 95 *ejusdem*; la ejecución y evaluación de la política de racionalización y control de los fondos provenientes del Crédito Público, así como los estudios económicos,

- 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 79 *ejusdem*; la fiscalización de las actividades financieras vinculadas a operaciones de Crédito Público y las demás relativas a dicha materia, de acuerdo con lo indicado en los artículos 94 y 95 *ejusdem*; la ejecución y evaluación de la política de racionalización y control de los fondos provenientes del Crédito Público, así como los estudios económicos, fiscales y financieros, en correspondencia con lo estipulado en los numerales 1, 2, 3, 10 y 11 del artículo 79 *ejusdem* previa conformidad de la Ministra.
2. Suscribir comunicaciones dirigidas a las Oficinas Nacionales, Ministerios, Gobernadores, Alcaldías, al Distrito Metropolitano de Caracas, Procuraduría General de la República, órganos con autonomía funcional y cualquier otro órgano de la Administración Pública Central y entes descentralizados, relacionado con los cronogramas de caja y de deuda intergubernamental.
 3. Suscribir documentos e instrumentos relativos a la ordenación de pagos para la cancelación del capital, intereses y demás sumas adeudadas en virtud de las operaciones de Crédito Público celebradas por la República y demás entes de la Administración Descentralizada, establecidos en la Ley de Presupuesto, previa conformidad de la Ministra.
 4. Expedir copias certificadas de la documentación que reposa en la Oficina Nacional de Crédito Público; de acuerdo con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.
 5. Autorizar la exhibición e inspección de determinados documentos, expedientes, libros, registros o archivos relacionados con las materias que competen a la Oficina Nacional.
 6. Certificar las firmas de los funcionarios y/o empleados, adscritos a la Oficina Nacional de Crédito Público, en los casos que se requiera.
 7. Contestar la correspondencia externa dirigida al Despacho, por particulares, a través de cualquier medio; bien sea postal, telegráfico, fax o cualquier otro medio electrónico aceptado.
 8. Autorizar la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, necesarias para el funcionamiento de la Oficina Nacional y conformar las facturas correspondientes.
 9. Suscribir los Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT) para la recuperación de créditos fiscales del Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto de Importación (DRAW BACK); así como los Certificados Especiales para el Pago del Impuesto al Valor Agregado (CEPI), destinados al reintegro para los sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

10. Autorizar y suscribir los movimientos de personal, tales como: ingreso, reingreso, ascenso, traslado, suspensión, remoción, despido, permiso o licencia remunerada o no, comisión de servicios y cualquier otra situación administrativa establecida en la Ley que regula régimen funcional y aquellos conceptos establecidos en las normas dictadas por el Ejecutivo Nacional en materia de Trabajo; relativas a primas, subvenciones, jubilaciones, pensiones y otros beneficios de carácter salarial acordados por Ley; como pago de horas extraordinarias de trabajo, postulación a becas y/o créditos estudiantiles, capacitación y desarrollo de trabajadores y funcionarios al servicio de la Oficina; así como los contratos de prestación de servicios u honorarios profesionales.
11. Las demás inherentes al cargo de Jefe de la Oficina Nacional de Crédito Público, según el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y el Reglamento N° 2 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema de Crédito Público.

Artículo 2. El Jefe de la Oficina Nacional de Crédito Público, deberá rendir cuenta a la Ministra de todos los actos y documentos que hubiere firmado y presentar mensualmente una relación de las actuaciones que realice en ejecución de la presente Resolución.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados con motivo a esta delegación de firma, deberán indicar el número y la fecha de la presente Resolución y de la Gaceta Oficial en la que se haya publicada.

Conforme al artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se autoriza al ciudadano **JOSÉ FÉLIX RIVAS ALVARADO**, titular de la cédula de identidad **N° V-6.393.227**, en su carácter de Jefe de la Oficina Nacional de Crédito Público, para que actúe como cuentadante de la Unidad Ejecutora Local "Dirección General de Administración de la Deuda" Código 93015 y la Unidad Ejecutora Local Oficina Nacional de Crédito Público (ONCP) Código N° 93014.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,




DELCY ELOÍÑA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior (E)
 Decreto N° 4.287 de fecha 08/09/2020
 G.O.R.B.V. N° 41.960 de fecha 08/09/2020

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 002.21

Caracas, 20 de enero de 2021.
209°, 161° y 20°Antonio Morales Rodríguez
Superintendente (E) de las Instituciones del Sector Bancario

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 14 del artículo 171 y el numeral 7 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.557 de fecha 8 de diciembre de 2014, las cuales otorgan la potestad de dictar las normas prudenciales necesarias para la regulación del ejercicio de las operaciones bancarias, sus servicios complementarios, su supervisión y aquellas relativas a los productos y servicios financieros; crear normas que garanticen la protección de los usuarios o usuarias en la prestación de los servicios bancarios, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 14 y el numeral 4 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.578 de fecha 21 de diciembre de 2010, concatenado con lo establecido en el artículo 1 del Decreto N° 4.275 de fecha 30 de agosto de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.568 Extraordinario de esa misma fecha, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el territorio nacional y lo establecido en el artículo 2 del Decreto N° 4.382 de fecha 2 de diciembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.602 Extraordinario de esa misma fecha, mediante el cual se declara el Estado de Excepción de Alarma para Atender la Emergencia Sanitaria del Coronavirus (COVID-19),

CONSIDERANDO

Que el Estado de Excepción de Alarma para atender la Emergencia Sanitaria del Coronavirus (COVID-19), emitido por el Ejecutivo Nacional mediante el Decreto N° 4.168 de fecha 23 de marzo de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.521 Extraordinario de la misma fecha, ordena a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, la implementación de un régimen especial del pago de los créditos vigentes en la banca nacional pública y privada que permita a los respectivos deudores un alivio de su situación financiera a los fines de afrontar la afectación extraordinaria generada por la crisis mundial con ocasión de la propagación del Coronavirus COVID-19.

Que la incertidumbre existente en la actualidad sobre el impacto de la pandemia en la producción de bienes y servicios en pequeña y mediana escala; así como, su incidencia en el Sistema Bancario Nacional, mantiene a este Organismo Supervisor en constante evaluación del comportamiento económico y la función de intermediación financiera de las Instituciones Bancarias para adoptar, en caso necesario, las medidas que contribuyan a fortalecer al Sistema y salvaguardar su estabilidad y reducir posibles conductas no acordes con éste.

Que las medidas económicas adoptadas por el Ejecutivo Nacional procuran proteger a la clase obrera e impulsar la producción y fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, que se han visto afectadas en sus actividades; así como, las ubicadas en sectores no catalogados como prioritarios en el marco de la pandemia del Covid-19, las cuales enfrentan un proceso de disminución de la producción y cierre temporal de sus actividades productivas y de servicios; cuyos flujos de recursos han sufrido una merma sustancial.

Que a los fines de salvaguardar los intereses de los usuarios y del público en general; así como, coadyuvar en la protección de los deudores bancarios que se han visto afectados en sus operaciones comerciales por dicha pandemia, esta Superintendencia considera viable instruir la aplicación de medidas de carácter temporal para la clasificación de la cartera de créditos con base en riesgos, dispuesta en las distintas normativas que rigen esta materia; todo ello, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario; así como, en las demás Circulares y Resoluciones emitidas por este Ente Regulador, donde se establecen los parámetros que deben considerar las Instituciones Bancarias en cuanto a los riesgos y provisiones para los financiamientos otorgados por éstas.

Que el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN), mediante el Punto de Cuenta N° 002 de fecha 20 de enero de 2021, aprobó fijar mediante normativa prudencial emitida por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario la emisión de medidas de carácter temporal para la evaluación de la cartera de créditos, la constitución de provisiones por categoría de riesgos; la ejecución de las garantías,

RESUELVE

Dictar las siguientes:

"MEDIDAS DE CARÁCTER TEMPORAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA CARTERA DE CRÉDITOS, LA CONSTITUCIÓN DE PROVISIÓN POR CATEGORÍA DE RIESGOS; LA EJECUCIÓN DE LAS GARANTÍAS, CONDICIONES ESPECIALES PARA LOS CRÉDITOS OTORGADOS ANTES DE LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 4.168 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2020".

Artículo 1: La presente Resolución está dirigida a las Instituciones Bancarias Públicas y Privadas, que se encuentran sometidas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Artículo 2: Estas normas tienen como objeto establecer las condiciones especiales para la administración de la cobranza de la cartera de créditos, de riesgo y constitución gradual de provisiones para los créditos liquidados, total o parcialmente, hasta el 13 de marzo de 2020, y aquellos que sean sometidos a un proceso de reestructuración otorgados a beneficiarios de Créditos Comerciales vigentes, así como de la Cartera Productiva Única Nacional, expresados en Unidad de Valor de Crédito Comercial (UVCC) y Unidad de Valor de Crédito Productivo (UVCP), respectivamente, que resulten afectados por razones de suspensión de sus actividades comerciales, cuyos deudores no hayan registrado ingresos suficientes por la venta de bienes o prestación de servicios.

Artículo 3: Aquellos beneficiarios de Créditos Comerciales vigentes, así como de la Cartera Productiva Única Nacional, expresados en Unidad de Valor de Crédito Comercial (UVCC) y Unidad de Valor de Crédito Productivo (UVCP), respectivamente, liquidados total o parcialmente hasta el 13 de marzo de 2020, que resulten afectados por razones de suspensión de sus actividades comerciales y no hayan registrado ingresos suficientes por la venta de bienes o prestación de servicios, podrán solicitar la reestructuración de pagos de capital e intereses durante el período de vigencia del Estado de Alarma a partir de la emisión de esta Resolución.

Los deudores podrán requerir ante la respectiva institución bancaria la reestructuración de su deuda, a través de solicitud motivada acompañada de un plan de pagos acorde con su capacidad financiera.

La institución bancaria deberá pronunciarse dentro de los 15 días continuos siguientes a la fecha de presentación de la solicitud y de ser favorable proceder a la reestructuración.

Artículo 4: Para aquellos créditos otorgados a personas naturales y jurídicas que como consecuencia de la pandemia del COVID-19 no hayan sido pagados en los plazos originalmente establecidos, no se realizarán cambios de clasificación de riesgo, aunque presenten características que requieran su inclusión en otras categorías de riesgos.

Por consiguiente, los financiamientos otorgados antes del 13 de marzo de 2020 mantendrán su clasificación de riesgo reflejada al 31 de marzo de 2020. Los concedidos durante el Estado de Excepción de Alarma se mantendrán en la categoría de Riesgo "A".

Artículo 5: Aquellos créditos por cuotas o a plazo fijo otorgados a personas naturales y jurídicas que como consecuencia de la pandemia no hayan sido pagados en los plazos originalmente establecidos ni reestructurados durante el Estado de Excepción de Alarma, no serán objeto de reclasificaciones contables.

Por consiguiente, los créditos otorgados antes del 13 de marzo de 2020, mantendrán el estatus contable que reflejaron al 31 de marzo de 2020. Los préstamos concedidos durante el Estado de Excepción de Alarma se mantendrán como vigentes.

Los rendimientos de estos créditos se registrarán como ingresos una vez que sean efectivamente cobrados.

Artículo 6: Los importes excedentarios de las provisiones constituidas por dichos créditos, se mantendrán en las cuentas originales de registro, por lo que no podrán ser revertidas ni liberadas dichas provisiones, las cuales servirán de base para hacer frente a cualquier posible incremento de la morosidad y así mantener minimizado el riesgo por el impacto de la pandemia.

Artículo 7: Se suspende temporalmente la posibilidad legal de ejecución de garantías que correspondan a los vencimientos de los créditos por impagos durante el lapso específico de vigencia del Estado de Excepción de Alarma que ha sido decretado.

Artículo 8: Las Instituciones Bancarias llevarán un control mensual detallado de aquellos créditos a los cuales les aplique las medidas temporales establecidas en los artículos 3, 4, 5 y 7 de esta Resolución con indicación expresa de la clasificación de riesgo, cálculo de provisión y el estatus contable que mantienen y el que efectivamente le correspondería de acuerdo con lo instituido en las diferentes normativas que regulan la materia, el cual estará a la disposición de esta Superintendencia.

Los créditos que sean reestructurados bajo el marco de estas Normas, podrán mantenerse contabilizados en el grupo de cartera de créditos vigentes, así como sus respectivos rendimientos devengados por cobrar.

Artículo 9: El registro contable de los ingresos relacionados con los créditos reestructurados de acuerdo con las referencias contenidas en la presente Resolución, deberá cumplir las siguientes instrucciones:

a) Intereses por cobrar de créditos vigentes al momento de la reestructuración: Se seguirá aplicando el método del devengado durante el plazo de amortización de capital y/o intereses. Para el caso de los nuevos intereses que se generen a partir del otorgamiento de la reestructuración, se deberá aplicar igualmente el referido método.

b) Intereses por cobrar de créditos vencidos al momento de la reestructuración e intereses de mora por créditos: Se registrarán como ingresos una vez que sean efectivamente recaudados.

Artículo 10: Las Instituciones Bancarias deberán realizar de forma inmediata las adecuaciones tecnológicas pertinentes en sus sistemas de administración de la cartera de créditos para la ejecución de esta Resolución.

Artículo 11: Se desaplican temporalmente hasta el 30 de junio de 2021, los lineamientos que contravengan lo establecido en esta Resolución; respecto a la clasificación de los créditos, cálculos de sus provisiones y su registro contable, sin embargo, mantienen su vigencia el resto de las disposiciones previstas en las demás normativas emitidas por este Organismo que regulan la materia.

A partir del 1 de julio de 2021, las Instituciones Bancarias deberán tomar las acciones pertinentes que les permita adecuarse a la normativa prudencial emitida por este Organismo que regulan la clasificación de los créditos, cálculos de sus provisiones y su registro contable.

Artículo 12: Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese



Antonio Morales Rodríguez
Superintendente (E) de las Instituciones del Sector Bancario
Decreto Nº 2705 de fecha 8/6/2017
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.158 de fecha 8/6/2017

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA**

210°, 161° y 22°

N° SAA-DL-2-0003-2021 Caracas, **08 de febrero de 2021**

Visto que mediante Providencia Administrativa **N° FSS-2-001888** de fecha **20 de julio de 2010**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela **N° 39.474** del **27 de julio de 2010**, la Superintendencia de Seguros (hoy Superintendencia de la Actividad Aseguradora) decidió intervenir sin cese de operaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, vigente para el momento, a la sociedad mercantil **SEGUROS CARABOBO, C.A.**, inscrita en el Registro Mercantil que llevaba originalmente el Juzgado de primera Instancia en lo Civil, y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, de fecha 25 de febrero de 1955, bajo el N° 100, e inscrita ante esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora bajo el N° 38, mediante Resolución N° 4451 de fecha 29 de septiembre de 1955, publicada en la Gaceta oficial de la República de Venezuela N° 24.861 de la misma fecha.

Como consecuencia de la medida, se ordenó sustituir en el ejercicio de sus funciones a los Administradores, la Junta Directiva y la Asamblea de Accionistas de la empresa **SEGUROS CARABOBO C.A.**, por una Junta Interventora.

Visto que mediante Providencia Administrativa **N° SAA-D-003039** de fecha **22 de octubre de 2012**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela **N° 40.044** del **6 de noviembre de 2012**, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora decidió sustituir a la Junta Interventora la cual quedó conformada por los ciudadanos: **JOSÉ GREGORIO PERAZZO MARRERO, YADIRA LISBHET RIVAS ZABALA, e ISABEL GAZAUI NUIER**, titulares de las cédulas de identidad Nos. **V-4.853.253, V-6.347.090 y V-6.269.862**, respectivamente.

Visto que mediante Providencia Administrativa **N° FSAA-2-00155** de fecha **04 de marzo de 2016**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela **N° 40.869** del **15 de marzo de 2016**, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora decidió sustituir a la Junta Interventora la cual quedó conformada por los ciudadanos: **CELESTE JOSEFINA LIENDO LIENDO, ERNESTO JOSÉ ALVARENGA CASTILLO e ISABEL GAZAUI NUIER**, titulares de la cédulas de identidad Nos. **V-6.492.846, V-13.601.089 y V-6.269.862**, respectivamente.

Visto que es atribución de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora el ejercicio de la potestad regulatoria, mediante el establecimiento de un sistema de control, supervisión y adopción de medidas necesarias para el cumplimiento de la Ley, su Reglamento y normas que se dicten al efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 (numerales 1, 3, 4 y 10) del Decreto N° 2.178 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela **N° 6.220** Extraordinario de fecha **15 de marzo de 2016**.

Visto que el Superintendente de la Actividad Aseguradora, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 (numerales 1, 6, 17, 19, 39 y 44), 98 y 99, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora, tiene la potestad de ejercer la dirección, actuar como máxima autoridad y asumir el carácter de único administrador, interventor y liquidador de los sujetos regulados tomando las medidas necesarias en los términos establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora.

En consecuencia, quien suscribe, **OMAR OROZCO COLMENARES**, Superintendente de la Actividad Aseguradora designada según Resolución N° 003-2021 de fecha 18 de enero de 2021 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones antes señaladas, y de conformidad con lo previsto en los artículos 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, 22 y 23 (numerales 1 y 2) de la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional y, 4) del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

DECIDE:

PRIMERO: Sustituir a los ciudadanos **CELESTE JOSEFINA LIENDO LIENDO**, y **ERNESTO JOSÉ ALVARENGA CASTILLO**, titulares de la cédulas de identidad Nos. **V-6.492.846, V-13.601.089**, respectivamente, de la Junta Interventora de la empresa **SEGUROS CARABOBO, C.A.**

SEGUNDO: Designar a las ciudadanas **JOSELLINE ADELBA ESCOBAR GOMEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-11.199.096**, y **FABIOLA OKIRA CEDEÑO ORTEGA**, titular de la cédula de identidad N° **V-13.043.754** como integrantes de la Junta Interventora de la empresa **SEGUROS CARABOBO, C.A.**

TERCERO: Ratificar a la ciudadana **ISABEL GAZAUI NUIER**, titular de la cédula de identidad N° **V-6.269.862**, como integrante de la Junta Interventora de la empresa **SEGUROS CARABOBO, C.A.**

La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia una vez sea notificada a la empresa.

Comuníquese y publíquese.


OMAR OROZCO COLMENARES
 Superintendente de la Actividad Aseguradora
 Resolución N° 003-2021 de fecha 18 de enero de 2021
 G.O.R.B.V. N° 42.049 de fecha 18 de enero de 2021

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

210°, 162° y 22°

Providencia N° **SAA-DL-2-2-0011** Caracas, **25 / FEB / 2021**

Visto que de conformidad con el artículo 6 numerales 1), 3) y 4) del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora es atribución de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, ejercer la potestad regulatoria para el control, vigilancia previa, concomitante y posterior, supervisión, autorización, inspección, verificación y fiscalización de la actividad, además de intervenir y liquidar administrativamente a los sujetos regulados en los términos establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora.

Visto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 numeral 39) es atribución del Superintendente o la Superintendente de la Actividad Aseguradora asumir el carácter de único administrador interventor y liquidador de los sujetos regulados de acuerdo con lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora, el Reglamento y las normas que regulen la materia.

Visto que la sociedad mercantil **LA REGIONAL C.A. DE SEGUROS** es un sujeto regulado por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora, inscrita en el Registro de Información Fiscal N° J-07531470-0, y protocolizado su documento constitutivo ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, en fecha 22 de octubre de 1982, bajo el N° 74, Tomo 90-A, y registrada en esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora bajo el N° 89, con domicilio fiscal ubicada en Av. Intercomunal Turmero-Maracay, Sector La Providencia, Parcela N° 37, Maracay, Estado Aragua.

Visto que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora mediante Acto Administrativo N° **FSS-2-1166** de fecha **21 de septiembre de 2016**, mediante la cual se ordenó someter al régimen de inspección permanente a **LA REGIONAL C.A. DE SEGUROS** de conformidad con lo previsto en el artículo 93 numeral 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora, dictándole una serie de medidas tendientes a subsanar las situaciones graves de tipo administrativo o gerencial que afectan significativamente su operación normal, solvencia o liquidez.

Visto que de los resultados de la Inspección permanente realizada a la empresa **LA REGIONAL DE SEGUROS C.A.** se evidenció de la Información financiera anual del ejercicio económico 2017 incompleta, faltando los siguientes documentos: a) Memoria presentada por la Junta Administradora a la Asamblea de Accionista, b) Informe del Comisario, c) Declaración Jurada de cada uno de los miembros, d) Informe del Actuario (Certificación de las reservas de vida calculado de acuerdo al Reglamento Actuarial de la Sudeaseg), e) informe de Auditoría Externa y Carta a la Gerencia.

Los Estados Financieros del ejercicio económico 2018 se recibieron sin firmar y les falta los siguientes documentos: a) Memoria presentada por la junta administradora a la asamblea de accionista, b) Informe del Comisario, c) Declaración Jurada de cada uno de los miembros, d) Informe del Actuario (Certificación de las reservas de vida calculado de acuerdo al Reglamento Actuarial de la Sudeaseg), e) Informe de Auditoría Externa, f) Carta a la Gerencia y Margen de Solvencia.

Los Estados Financieros del ejercicio económico 2019 no fueron consignados.

No han sido consignados los Márgenes de Solvencia correspondientes al 2019.

De revisión efectuada al último margen de solvencia consignado (IV trimestre 2019) tiene una insuficiencia en el Patrimonio Propio no Comprometido de un -435,66%.

La empresa La Regional C.A. de Seguros se encuentra incumpliendo los artículos 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 71 y 72 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora.

Ante lo anteriormente expuesto se presumen graves problemas administrativos y financieros en esta empresa y por ello consideramos necesario ampliar la medida de Inspección Permanente a Intervención a Puertas Cerradas, a fin de salvaguardar a los asegurados y mantener un mercado asegurador saludable.

Visto que los hechos expuestos constituyen fundados motivos para suponer que **LA REGIONAL DE SEGUROS C.A.**, podría incurrir en una situación de dificultad económica, tales como estado de atraso o cesación de pagos, que pudiera ocasionar perjuicios a sus contratantes, tomadores, sus asegurados o sus beneficiarios, reasegurados o al equilibrio del mercado asegurador.

Quien suscribe, **OMAR OROZCO COLMENARES**, Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), designado según Resolución N° **003-2021** de fecha **18 de enero de 2021**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **42.049** de fecha **18 de enero de 2021**, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 7 (numerales 1, 2 y 39) de la Ley de la Actividad Aseguradora.

DECIDE

PRIMERO: Ordenar, de conformidad con el artículo 98 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora, **LA INTERVENCIÓN CON CESE DE OPERACIONES**, de la empresa **LA REGIONAL DE SEGUROS C.A.**, inscrita en el Registro de Información Fiscal N° J-07531470-0, y protocolizado su documento constitutivo ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, en fecha 22 de octubre de 1982, bajo el N° 74, Tomo 90-A, y registrada en esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora bajo el N° 89,

con domicilio fiscal ubicada en Av. Intercomunal Turmero-Maracay, Sector La Providencia, Parcela N° 37, Maracay, Estado Aragua.

SEGUNDO: Sustituir a los Administradores, a la Junta Directiva y a la Asamblea de Accionistas de la empresa **LA REGIONAL DE SEGUROS C.A.** en el ejercicio de sus funciones, por una Junta Interventora integrada por los ciudadanos ARELIS ESPINOZA AULAR, CARLOS EDUARDO DOMINGUEZ y VANEZA PONTES, titulares de las cédulas de identidad números V-6.049.478, V-10.794.916 y V-13.566.117, respectivamente, quienes quedan expresamente facultados, para tomar todas las decisiones de administración y disposición que juzguen necesarias y convenientes para la mejor defensa de los tomadores, asegurados, beneficiarios, trabajadores, reaseguradores y acreedores de la mencionada sociedad mercantil. Los prenombrados ciudadanos no podrán vender activos de la empresa, ni contratar asesores, sin la autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

TERCERO: Ordenar que concluya la medida de **INSPECCIÓN PERMANENTE**, en virtud que el presente acto administrativo somete a **INTERVENCIÓN CON CESE DE OPERACIONES** a la empresa **LA REGIONAL DE SEGUROS C.A.**

CUARTO: Se ordena notificar de las decisiones adoptadas en el presente acto administrativo, a los fines legales consiguientes, al Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, a la Procuradora General de la República, a la Fiscal General de la República, así como al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), así como la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora.

Contra la presente decisión, la empresa **LA REGIONAL DE SEGUROS C.A.** podrá interponer el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Providencia.

Comuníquese y publíquese.


OMAR OROZCO COLMENARES
 Superintendente de la Actividad Aseguradora
 Resolución N° 003-2021 de fecha 18 de enero de 2021
 G.O.R.B.V. N° 42.049 de fecha 18 de enero de 2021

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO
 DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 16 MAR 2021

N° 01030334

AÑOS 210°, 162° y 22°

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, **ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES**, designado mediante Decreto N° 4.356 de fecha 25 de octubre de 2020, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.586 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 2 del artículo 5, y artículos 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, así como, lo previsto en los artículos 34, 35 y 78, numerales 2 y 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.147 Extraordinaria del 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, contenido del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **ZELEYKA VALENTINA MUSKUS ACUÑA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.212.619, como Directora General (E) de Registros y Licencias, adscrita al Despacho del Viceministro de Turismo Nacional del Ministerio del Poder Popular para el Turismo.

Artículo 2. En ejercicio de la presente designación, la ciudadana **ZELEYKA VALENTINA MUSKUS ACUÑA**, tendrá las siguientes atribuciones y firma de los documentos que a continuación se indican:

1.- La correspondencia destinada a las demás oficinas y dependencias administrativas de los órganos y entes de la Administración Pública, sobre actuaciones de carácter técnico administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar y/o concluir conforme con sus respectivas competencias.

2.- La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsímil, contentiva de los asuntos cuya atención sea competencia de la Oficina a su cargo.

3.- La certificación de los documentos que reposan en el archivo de la Oficina a su cargo.

4.- Las demás que señalen las leyes y demás actos normativos en materia de su competencia.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados de acuerdo con lo establecido en esta Resolución, deberán bajo la firma de la funcionaria delegada, indicar la fecha, el número de la Resolución y los datos de la Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 4. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Gestión Humana.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional


ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES
 MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO
 Decreto N° 4.356 de fecha 25/10/2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.586 de fecha 25/10/2020

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO
INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO
DESPACHO DEL PRESIDENTE

NUMERO: P/Nº 003-21 Caracas, 20 de enero de 2021

210°, 161° Y 21°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

En el ejercicio de la atribución conferida al Presidente del Instituto Nacional de Turismo en el artículo 19, numeral 10 del Decreto Nº 1.441 de fecha 17 de noviembre de 2014, con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, publicada en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.152, Extraordinario, de fecha 18 de noviembre de 2014, en concordancia con el numeral 5 del artículo 5, y numeral 8 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002; se dicta lo siguiente:

Primero: Designar al ciudadano **ANDRES RAMÓN GIUSSEPE ÁVALO**, titular de la cédula de identidad Nº V- 11.161.976, como **Gerente (E) de la Oficina de Gestión Estatal del Instituto Nacional de Turismo (INATUR)**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Turismo, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Segundo: La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese



ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES
PRESIDENTE (E) INATUR
Decreto Nº 222 de fecha 19 de enero de 2021,
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 42.050, de fecha 19 de enero de 2021

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO
INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO
DESPACHO DEL PRESIDENTE

NUMERO: P/Nº 005 -21 Caracas, 20 de enero de 2021

210°, 161° Y 21°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

En el ejercicio de la atribución conferida al Presidente del Instituto Nacional de Turismo en el artículo 19, numeral 10 del Decreto Nº 1.441 de fecha 17 de noviembre de 2014, con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, publicada en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.152, Extraordinario, de fecha 18 de noviembre de 2014, en concordancia con el numeral 5 del artículo 5, y numeral 8 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002; se dicta lo siguiente:

Primero: Designar al ciudadano **LUIS AURELIO BALLEJO**, titular de la cédula de identidad Nº V- 8.340.516, como **Consultor Jurídico (E) del Instituto Nacional de Turismo (INATUR)**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Turismo, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Segundo: La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese



ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES
PRESIDENTE (E) INATUR
Decreto Nº 222 de fecha 19 de enero de 2021,
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana
De Venezuela Nº 42.050, de fecha 19 de enero de 2021

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO
INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO
DESPACHO DEL PRESIDENTE

NÚMERO: P/Nº 014-21 Caracas, 20 de enero de 2021

210°, 161° Y 21°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

En el ejercicio de la atribución conferida al Presidente del Instituto Nacional de Turismo en el artículo 19, numeral 10 del Decreto Nº 1.441 de fecha 17 de noviembre de 2014, con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, publicada en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.152, Extraordinario, de fecha 18 de noviembre de 2014, en concordancia con el numeral 5 del artículo 5, y numeral 8 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002; se dicta lo siguiente:

Primero: Designar a la ciudadana **VIANEY MARTÍNEZ MARRERO**, titular de la cédula de identidad Nº V- 14.036.063, como **Gerente de Recaudación y Fiscalización del Instituto Nacional de Turismo (INATUR)**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Turismo, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Segundo: La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese



ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES
PRESIDENTE (E) INATUR
Decreto Nº 222 de fecha 19 de enero de 2021,
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 42.050, de fecha 19 de enero de 2021

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE AGRICULTURA URBANA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN Nº 005/2021
Caracas, 17 de marzo del 2021

210°, 161° y 22°

La Ministra del Poder Popular de Agricultura Urbana, **GREICYS DAYAMNI BARRIOS PRADA**, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad Nº V-20.657.182, designada mediante Decreto Nº 4.280 de fecha 3 de Septiembre del 2020 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.957 de la misma fecha; en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 34 y 78, numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Designar a la ciudadana **ANAMARIS DEL VALLE RODRIGUEZ ZERPA** titular de la cédula de identidad número V-12.358.605, como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE PLANIFICACION Y PRESUPUESTO** del Ministerio del Poder Popular de Agricultura Urbana.

ARTÍCULO 2º: Los actos y documentos firmados con motivo del presente nombramiento, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del ciudadano

designado, la fecha y número del presente acto y la fecha y número de la Gaceta en la que haya sido publicada, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 3º: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de la Reforma de la Ley Contra la Corrupción y sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el servidor designado deberá presentar declaración jurada de su patrimonio dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión de su cargo.

ARTÍCULO 4º: Con el presente Acto Administrativo se deroga toda resolución anterior y queda juramentado por medio de esta.

ARTÍCULO 5º: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del 2021, en la sede principal del Ministerio. Años 210º de la Independencia, 161º de la Federación y 22º de la Revolución Bolivariana.

**Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,**



GREICYS DAYAMNI BARRIOS PRADA
MINISTRA DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA

Designada mediante Decreto N° 4.280 de fecha 03 de septiembre de 2020,
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 41.957 de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA
CORPORACIÓN VENEZOLANA PARA LA AGRICULTURA URBANA Y
PERIURBANA, S.A. (CVAUP)
RIF: G-200101857

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 001/2021
Caracas 15 de Marzo de 2021
210º, 161º y 22º

Quien suscribe, **GREICYS DAYAMNI BARRIOS PRADA**, titular de la cédula de identidad número **V-20.657.182**, Venezolana y de este domicilio, actuando en este acto, como **PRESIDENTA** de la **CORPORACIÓN VENEZOLANA PARA LA AGRICULTURA URBANA Y PERIURBANA S.A.**, según Decreto N° **4.322** de fecha 17 de septiembre de 2020 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **41.967** de la misma fecha, debidamente facultado para este acto, de acuerdo a lo estipulado en el Acta Constitutiva y Estatutaria, en su Cláusula Vigésima Séptima, en lo que a las atribuciones del presidente se refiere:

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Designar la ciudadana **NANCY OFELIA GARCIA MONTAÑO**, titular de la cédula de identidad número **V-10.790.082**, **CONSULTORA JURÍDICA**, en calidad de **ENCARGADA** de la Corporación Venezolana para la Agricultura Urbana y Periurbana S.A (**CVAUP**). Ente adscrito al Ministerio del Poder Popular de Agricultura Urbana.

ARTÍCULO 2º: Los actos y documentos firmados con motivo del presente nombramiento, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del ciudadano designado, la fecha y número del presente acto y la fecha y número de la Gaceta Oficial en que haya sido publicada, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 3º: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de la Reforma de la Ley Contra la Corrupción y sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la servidora designada

deberá presentar declaración jurada de su patrimonio dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión de su cargo.

ARTÍCULO 4º: Con el presente Acto Administrativo se deroga todo acto anterior.

ARTÍCULO 5º: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Dado en Caracas, a los Dieciséis (15) días del mes de Marzo de dos mil veintiuno (2021), en la sede principal del Ministerio. Años 210º de la Independencia, 161º de la Federación y 22º de la Revolución Bolivariana.

**Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,**



GREICYS DAYAMNI BARRIOS PRADA
Presidenta (E) de la Corporación Venezolana para la Agricultura Urbana y Periurbana S.A (CVAUP).
Según decreto N° 4.322 de fecha 17 de septiembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.967 de la misma fecha

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
DESPACHO DEL MINISTRO

CARACAS, 1º DE NOVIEMBRE DE 2020
210º, 161º Y 21º
RESOLUCIÓN N° 157

En el ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 65 y 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; y conforme con lo establecido en el artículo 46 del Decreto N° 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Decreto N° 4.018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.751 de fecha 1º de noviembre de 2020, este Despacho Ministerial

POR CUANTO,

Per cuanto, en el Decreto N° 4.018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.751 de fecha 1º de noviembre de 2020, se instruya al Ministerio del Poder Popular para la Salud en el ejercicio de sus funciones de regulación y control del Sistema Público Nacional de Salud proceder a la inmediata intervención de la prestación de los servicios públicos del estado Nueva Esparta, con el objeto de velar por la continuidad de la prestación del servicio de salud en los establecimientos públicos,

POR CUANTO,

En el cumplimiento de los fines del Estado el Ejecutivo Nacional debe adoptar distintos mecanismos administrativos y legales que permitan la adopción de medidas que coadyuven con la realización de los planes sociales, tendientes a garantizar la prestación de los servicios públicos en el estado Nueva Esparta, con el objeto de elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo acceso del pueblo a los establecimientos de atención médica de forma de asegurar el tratamiento oportuno a las personas en el acceso del derecho a la salud,

POR CUANTO,

Por cuanto, es compromiso del Estado cumplir a cabalidad con los Principios de eficacia, transparencia, cooperación y eficiencia previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Prorrogar por un lapso de ciento ochenta (180) días, contados a partir del 1º de noviembre de 2020, el plazo para el proceso intervención de la prestación de los servicios públicos del estado Nueva Esparta.

ARTÍCULO 2. Los miembros integrantes de la Comisión Interventora de la prestación de los servicios públicos del estado Nueva Esparta, designados mediante Resolución N° 183 de fecha 04 de noviembre de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.759 de fecha 13 de noviembre de 2019, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la culminación de la prórroga indicada en el artículo 1 de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1º de noviembre de 2020.

Comuníquese y publíquese,

CARLOS HUMBERTO ALVARADO GONZALEZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Decreto N° 3.489 de fecha 25 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.426 de fecha 25 de junio de 2018



DILE NO A LOS GESTORES

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLVIII - MES VI Número 42.092
Caracas, lunes 22 de marzo de 2021

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 24 páginas, costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.